REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01683, 001-033-2023-RECA-01714 y 001-033-2023-RECA-01745
Recurrente principal: PER1 PER2 y PER3
Recurrentes incidentales: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) y Tesorería Nacional de la República Dominicana
Recurridos principales: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) y Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Laboral
Decisión: Casa sin envío/Rechaza

SCJ-TS-24-1629

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por

PER1 PER4 PER5
PER6 PER7
PER8 PER9 PER10

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01683, 001-033-2023-RECA-01714 y 001-033-2023-RECA-01745
Recurrente principal: PER1 PER2 y PER3
Recurrentes incidentales: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) y Tesorería Nacional de la República Dominicana
Recurridos principales: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) y Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Laboral
Decisión: Casa sin envío/Rechaza

PER13 PER14 PER15

PER16 PER17

PER18 PER19 PER20

PER21 PER22

PER23 PER24 PER25

PER26 Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) y Tesorería Nacional de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0471-2023-SSEN-00404 de fecha 2 de agosto de 2023 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de la ejecución, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. José Lincoln Paulino y Sheila Nicole Paulino actuando como abogados constituidos de PER1

PER4 PER5 PER6

PER7 PER8 PER27

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01683, 001-033-2023-RECA-01714 y 001-033-2023-RECA-01745
Recurrente principal: PER1 PER2 y PER3
Recurrentes incidentales: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) y Tesorería Nacional de la República Dominicana
Recurridos principales: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) y Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Laboral
Decisión: Casa sin envío/Rechaza

PER30 PER10 PER13 PER14
PER15 PER16
PER17 PER18 PER19
PER20 PER21
PER22 PER23 PER24
PER31 y PER32

2. La defensa al recurso de casación principal fue presentada por la entidad estatal Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) representada por su director ejecutivo PER33 mediante memorial depositado en fecha 28 de agosto de 2023 en la secretaría general de Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Gustavo Valdez y los Lcdos. Manuel Medina, Cándida Rosa Moya Salcedo, Juan Ramírez Santana y Jannice Fernández Cesín.

3. De la misma forma, la defensa al recurso de casación principal fue presentada por la entidad de intermediación financiera Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples mediante memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial

de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Erasmo Batista Jiménez y las Lcdas. Keyla Y. Ulloa Estévez y Nanyi F. Pujols Mejía.

4. Asimismo, el recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de agosto de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Gustavo Valdez y los Lcdos. Manuel Medina, Cándida Rosa Moya Salcedo, Juan Ramírez Santana y Jannice Fernández Cesín actuando como abogados constituidos del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) representado por su director ejecutivo PER34

5. De igual manera, en este caso figura como parte recurrida en el indicado recurso de casación incidental los señores PER35 y PER3 la cual no ha presentado su memorial de defensa.

6. De igual modo, el segundo recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de agosto de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. PER36 y PER37 actuando como abogados

constituidos de la Tesorería Nacional de la República Dominicana, representada por el tesorero nacional PER38

7. Asimismo, figura como parte recurrida al indicado recurso de casación incidental los señores PER39 y compartes, la cual no ha presentado su memorial de defensa.

8. Mediante dictamen de fecha 12 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. PER40 la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

9. Sustentados en una demanda sumaria en dificultad de ejecución de sentencia, PER41 PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 PER9 PER10 PER13 PER14 PER15 PER16 PER17 PER18 PER19 PER20 PER21 PER42

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01683, 001-033-2023-RECA-01714 y 001-033-2023-RECA-01745
Recurrente principal: PER1 PER2 y PER3
Recurrentes incidentales: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) y Tesorería Nacional de la República Dominicana
Recurridos principales: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) y Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Laboral
Decisión: Casa sin envío/Rechaza

PER43 PER23 PER24 PER31 y PER26 incoaron de manera conjunta una demanda en materia sumaria en entrega de valores, fijación de astreinte e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad de intermediación financiera Banco de Reservas de la República Dominicana y Tesorería Nacional de la República Dominicana y en calidad de participante la entidad estatal Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de la ejecución la sentencia núm. 0471-2023-SSEN-00404 de fecha 2 de agosto de 2023, objeto de los presentes recursos de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en materia sumaria en astreinte tendente en dificultad de ejecución de sentencia, interpuesta por los señores PER44 PER45 PER46 PER47 PER48 PER8 PER49 PER10 PER13 PER14 PER15 PER50 PER17 PER51 PER19

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01683, 001-033-2023-RECA-01714 y 001-033-2023-RECA-01745
Recurrente principal: PER1 PER2 y PER3
Recurrentes incidentales: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) y Tesorería Nacional de la República Dominicana
Recurridos principales: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) y Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Laboral
Decisión: Casa sin envío/Rechaza

PER52 PER21 PER22 PER23 PER53 PER31 Y PER26 en contra de la entidad BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, TESORERÍA NACIONAL DE LA REP. DOM y como participante el INSTITUTO NACIONAL DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE), por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA la demanda interpuesta en contra del BANRESERVA, por las razones anteriormente expuestas. **TERCERO:** ORDENA a la TESORERÍA NACIONAL DE LA REP. DOM, RETENER inmediatamente la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS DOMINICANOS CON 76/100 (RD$82,280,410.76), de los fondos correspondientes INSTITUTO NACIONAL DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE), valores señalados en el acto núm. 01-2023 de fecha 03 de enero del año 2023, contentivo del embargo retentivo u oposición, instrumentado por PER54 alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del D.N., y su posterior ENTREGA cuando sean satisfechos los requerimientos legales ateniente a su ministerio especialmente los dispuestos por el Ministerio de Hacienda. **CUARTO:** COMPENSA las costas procesales pura y simplemente" (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente principal, PER39 y compartes, invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01683, 001-033-2023-RECA-01714 y 001-033-2023-RECA-01745
Recurrente principal: PER1 PER2 y PER3
Recurrentes incidentales: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) y Tesorería Nacional de la República Dominicana
Recurridos principales: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) y Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Laboral
Decisión: Casa sin envío/Rechaza

medios: "**Primero medio**: Violación al principio VIII del Código de Trabajo En caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador. Si hay duda en la interpretación o alcance de la ley, se decidirá en el sentido más favorable al trabajador. **Segundo medio:** Violación al precedente constitucional de la sentencia 48 del 8 de febrero del año 2012, emitida por la Suprema Corte de Justicia. **Tercer medio:** Violación a los derechos fundamentales del trabajador y a los principios del Código de Trabajo, al artículo 7,68 y 8 de la Constitución, referente a las garantías que debe el Estado para proteger los derechos fundamentales; violación a la protección del salario establecido en el convenio 95 de la OIT; violación al artículo 11.2 del Convenio Sobre Protección del Salario del año 1949; violación al Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; violación al Principio I del Código de Trabajo, referente a que el Estado debe garantizar normas del derecho de trabajo que se sujeten a los fines esenciales de esta rama del derecho, que son: el bienestar humano y la justicia social; a los principios III y VIII y el principio de favorabilidad establecido en la Constitución; violación a los principios V, VI, y VIII del Código de Trabajo. **Cuarto medio:** Violación al debido proceso

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01683, 001-033-2023-RECA-01714 y 001-033-2023-RECA-01745
Recurrente principal: PER1 PER2 y PER3
Recurrentes incidentales: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) y Tesorería Nacional de la República Dominicana
Recurridos principales: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) y Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Laboral
Decisión: Casa sin envío/Rechaza

de ley, a la garantía fundamental de ejecución de sentencias o derecho a la tutela judicial efectiva; violación al artículo 62 de la Constitución dominicana; violación al artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; violación al artículo 8, inciso 1, 25.1 y 25.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto San José; violación al artículo 2, inciso 3, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966. **Quinto medio:** Violación al principio y criterio de razonabilidad; violación al artículo 6 de la Constitución dominicana, violación a los artículos 8.1, 25 y 26 de la Convención Americana sobre Sobre Derechos Humanos o Pacto San José. **Sexto Medio:** Error grosero y desnaturalización de la verdad de los hechos y documentos, violación al artículo 534 del Código de Trabajo, falta de aplicación del principio de primacía de la realidad en materia laboral; falta de ponderación de las Declaraciones afirmativas dadas por el Banco de Reservas de la Republica Dominicana, ponderación errónea de las relación de ingresos y egresos del Inespre en la cuenta No.240-010599-0 en el Banco de Reservas de la Republica Dominicana, omisión de estatuir, falta de motivación de la sentencia. **Séptimo medio:** Falta de valoración de parte de las pruebas aportadas al proceso" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01683, 001-033-2023-RECA-01714 y 001-033-2023-RECA-01745
Recurrente principal: PER1 PER2 y PER3
Recurrentes incidentales: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) y Tesorería Nacional de la República Dominicana
Recurridos principales: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) y Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Laboral
Decisión: Casa sin envío/Rechaza

11. Por otro lado, la parte recurrente incidental, la entidad estatal Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al Principio III, parte in fine del Código de Trabajo. **Segundo medio**: Desconocimiento y desnaturalizar los hechos. **Tercer medio:** Desconocimiento y desnaturalizar los hechos, acogiendo un monto establecido en un acto sin verificar de donde provienen los montos, esa actuación viola los artículos 6, 68 y 69 de la Carta Magna de la nación" (sic).

12. Por otra parte, la parte recurrente incidental, la Tesorería Nacional de la República Dominicana no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sostienen, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

13. Esta Sala es competente para conocer de los presentes recursos de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01683, 001-033-2023-RECA-01714 y 001-033-2023-RECA-01745
Recurrente principal: PER1 PER2 y PER3
Recurrentes incidentales: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) y Tesorería Nacional de la República Dominicana
Recurridos principales: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) y Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Laboral
Decisión: Casa sin envío/Rechaza

V. En cuanto a la fusión de expedientes

14. De conformidad con el artículo 25 de la Ley núm. 2-23, la fusión de expedientes o recursos es una facultad de la corte de casación cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes pueda ser decidida, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia. En el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos de casación quedando designados los expedientes núms. 001-033-2023-RECA-01683, 001-033-2023-RECA-01714 y 001-033-2023-RECA-01745, para una buena administración de justicia y en razón de que se trata de recursos contra la misma sentencia, procede fusionarlos para que sean deliberados, dirimidos y fallados mediante la misma sentencia, como se hará constar a continuación.

VI. En cuanto al recurso de casación interpuesto por PER35 *y* PER3

15. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, la entidad estatal

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01683, 001-033-2023-RECA-01714 y 001-033-2023-RECA-01745
Recurrente principal: PER1 PER2 y PER3
Recurrentes incidentales: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) y Tesorería Nacional de la República Dominicana
Recurridos principales: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) y Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Laboral
Decisión: Casa sin envío/Rechaza

Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[1].

16. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 207/2023 de fecha 21 de agosto de 2023 instrumentando por la ministerial PER54 alguacila ordinaria de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la ADD8 edificio del Instituto Agrario Dominicano (IAD), Distrito Nacional, lugar en el que, conforme con lo descrito en la sentencia impugnada, tiene su domicilio el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) expresando el ministerial que fue entregado a PER55 persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

17. En vista de que hasta el momento la parte recurrida Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) no ha depositado el acto de notificación del memorial de defensa, procede declararla en defecto, quedando desechado el

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

memorial depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

18. Para apuntalar la parte preliminar de su memorial, el primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por resultar útil para la mejor solución que se le dará al expediente, la parte recurrente sostiene en resumen, que el juez *a quo* le dio credibilidad a la declaración afirmativa de fecha 24 de enero de 2023 aportada por la entidad de intermediación financiera Banco de Reservas de la República Dominicana que establecía que para esa fecha el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) no tenía fondos a ser retenidos para satisfacer los créditos de los trabajadores, a pesar de que fue presentada la certificación de la Superintendencia de Bancos que contenía los movimientos de cuenta de esa institución estatal en la que se mostraba que para enero de 2023 su cuenta núm. 240-010599-0 tenía un balance de RD$8,072,030.41 y dejaba evidenciada la componenda entre esas dos entidades para defraudar los derechos de los trabajadores, con lo que se justificada condenar a la entidad de intermediación financiera por no emitir una declaración afirmativa certera que provocó daños a la parte recurrente,

por lo que el juez *a quo* incurrió un falta de valoración de la prueba indicada y en violación a los principios V, VI, VIII y al artículo 534 del Código de Trabajo, a la sentencia 48 del 8 de febrero de 2012 emitida por esta Suprema Corte de Justicia, a los artículos 7, 8, 62 y 68 de la Constitución que amerita que la sentencia impugnada sea casada.

19. Previo a ofrecer sus fundamentos, la sentencia impugnada hizo constar los siguientes hechos procesales:

"9. En materia laboral el juez tiene un poder soberano de apreciación de los medios de pruebas conforme a lo establecido en la parte in fine del artículo 542 del Código de Trabajo, por lo que, de los elementos puestos a ponderación y valoración del juez, este tribunal ha podido verificar entre otras cosas lo siguiente: A) En ocasión de la demanda de fecha 28 de septiembre de 2020 interpuesta, en principio, por PER56 2- PER57 PER58 4- PER59 5) PER60 6) PER61 7) PER62 8) PER63 9) PER64 10) PER65 11) PER66 12) PER67 13) PER68 y 14) PER69 en contra de INESPRE, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 4 de febrero de 2022, la sentencia núm. 053- 2022-SSEN-005, en cuyo contenido, específicamente en sus páginas 5 y 6, se observa quela juzgadora indicó que libró acta en la audiencia de fecha 2 de noviembre de 2020,sobre el

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01683, 001-033-2023-RECA-01714 y 001-033-2023-RECA-01745
Recurrente principal: PER1 PER2 y PER3
Recurrentes incidentales: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) y Tesorería Nacional de la República Dominicana
Recurridos principales: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) y Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Laboral
Decisión: Casa sin envío/Rechaza

desistimiento de acción solicitado por la hoy demandante en cuanto a los señores: 1)Víctor PER70 2) PER71 3) PER57 4) PER62 5) PER63 y 6) PER69 procediendo a conocerlas pretensiones de los demás impetrantes, estableciendo en su dispositivo condenaciones por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario caído en virtud del art. 86 del Código de Trabajo y daños y perjuicios a favor de cada uno por la Suma de RD$30,000.00. Fallo que fue impugnado en apelación de manera principal PER72 2- PER59 3) PER61 4) PER64 5) PER65 6) PER66 7) PER67 y 8) PER73 y de forma incidental por INESPRE, finalizando el asunto con la decisión núm. 029-2022-SSEN-00187 de fecha 22 de julio de 2022, expedida por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del D.N., en la que dispuso CONFIRMAR la sentencia recurrida respecto al desahucio, otorgamiento de prestaciones laborales, art. 86 del Código de Trabajo, derechos adquiridos y daños y perjuicios, pero en base a otro salario, y revoco el ordinal quinto respecto a la aplicación del art. 537 del Código de Trabajo, en tal sentido condeno a PER74 a pagar a favor de los impetrantes los siguientes derechos: PER75 O1 RD$17,624.88 por concepto de 28 días preaviso; b) RD$115,820.64, por concepto de 184 días de cesantía; c) RD$11,330.28 por concepto de 18 días de vacaciones; d) RD$7,500.00 de proporción de salario de navidad; más d) Un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo, desde el día 29 de septiembre de 2020; en base a un salario mensual de RD$15,000.00 y diario RD$629.46 y un tiempo de labores de 8 años, 2 meses y 14 días; e)así como también confirmó la

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01683, 001-033-2023-RECA-01714 y 001-033-2023-RECA-01745
Recurrente principal: PER1 PER2 y PER3
Recurrentes incidentales: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) y Tesorería Nacional de la República Dominicana
Recurridos principales: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) y Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Laboral
Decisión: Casa sin envío/Rechaza

condenación en daños y perjuicios por suma deRD$30,000.00 pesos; 2- PER76 a) RD$176,248.52. por concepto de 28 días preaviso; b) RD$1,485,523.24, por concepto de 236 días de cesantía; c) RD$113,302.62, por concepto de 18 días de vacaciones; d) RD$93,750.00 de proporción de salario de navidad; másd) Un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo, desde el día 28 de agosto de 2020; en base a un salario mensual de RD$150,000.00 y diario RD$6,294.59 y un tiempo de labores de 10 años, 4 meses y 14 días; e) así como también confirmó la condenación en daños y perjuicios por suma de RD$30,000.00 pesos; 3- PER77 a) RD$44,062.00 por concepto de 28 días preaviso; b) RD$361,939.50, por concepto de 230 días de cesantía; c) RD$28,325.70 por concepto de 18 días de vacaciones; d) RD$18,750.00 de proporción de salario de navidad; más d) Un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo, desde el día 29 de septiembre de 2020; en base a un salario mensual de RD$37,500.00 y diario RD$1,573.65 y un tiempo de labores de 10 años, 1 mes y 12 días; e) así como también confirmó la condenación en daños y perjuicios por suma de RD$30,000.00 pesos; 4-O2 O3 O4 O5 O3 O6 a) RD$19,387.20 por concepto de 28 días preaviso; b) RD$147,481.20, por concepto de 213 días de cesantía; c) RD$12,463.20 por concepto de 18 días de vacaciones; d) RD$8,250.00 de proporción de salario de navidad; más d) Un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo, desde el día 29 de septiembre de 2020; en base a un salario mensual de RD$16,500.00 y diario RD$692.40 y un tiempo de labores de 9 años, 5 meses y 12 días; e) así como también confirmó la condenación en daños y perjuicios por suma de RD$30,000.00

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01683, 001-033-2023-RECA-01714 y 001-033-2023-RECA-01745
Recurrente principal: PER1 PER2 y PER3
Recurrentes incidentales: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) y Tesorería Nacional de la República Dominicana
Recurridos principales: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) y Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Laboral
Decisión: Casa sin envío/Rechaza

pesos; 5- PER78 a) RD$33,487.16 por concepto de 28 días preaviso; b) RD$247,565.79, por concepto de 207 días de cesantía; c) RD$21,527.46, por concepto de 18 días de vacaciones; d) RD$17,812.50 de proporción de salario de navidad; más d) Un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo, desde el día 11 de septiembre de 2020; en base a un salario mensual de RD$28,500.00 y diario RD$1,195.97 y un tiempo de labores de 9 años, 2 meses y 4 días; e) así como también confirmó la condenación en daños y perjuicios por suma de RD$30,000.00 pesos; PER79 a) RD$37,012.08 por concepto de 28 días preaviso; b) RD$273,625.02, por concepto de 207 días de cesantía; c) RD$23,793.48 por concepto de 18 días de vacaciones; d) RD$15,750.00 de proporción de salario de navidad; más d) Un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo, desde el día 2 de octubre de 2020; en base a un salario mensual de RD$31,500.00 y diario RD$1,321.86 y un tiempo de labores de 9 años, 2 meses y 4 días; e) así como también confirmó la condenación en daños y perjuicios por suma de RD$30,000.00 PER80 a) RD$38,187.24 por concepto de 28 días preaviso; b) RD$321,863.88, por concepto de 236 días de cesantía; c) RD$24,548.94 por concepto de 18 días de vacaciones; d) RD$21,666.67 de proporción de salario de navidad; más d) Un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo, desde el día 11 de septiembre de 2020; en base a un salario mensual de RD$32,500.00 y diario RD$1,363.83 y un tiempo de labores de 10 años, 3 meses y 14 días; e) así como también confirmó la condenación en daños y perjuicios por suma de RD$30,000.00 pesos;8- PER81 a) RD$33,487.16 por concepto de 28 días preaviso; b) RD$282,248.92, por

concepto de 236 días de cesantía; c) RD$21,527.46 por concepto de 18 días de vacaciones; d) RD$19,000.00 de proporción de salario de navidad; más d) Un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo, desde el día 11 de septiembre de 2020; en base a un salario mensual de RD$28,500.00 y diario RD$1,195.97 y un tiempo de labores de 10 años, 3 meses y 23 días; e) así como también confirmó la condenación en daños y perjuicios por suma de RD$30,000.00 pesos; y por último se condenó a INESPRE al pago del 70% de las costas del procedimiento a favor de los abogados de los hoy demandante. Siendo atacada la decisión en casación y decidida en fecha 16 de diciembre de 2022, mediante sentencia núm. SCJ-TS-22-1193, evacuada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la que se RECHAZO el recurso, y posteriormente fue notificada a INESPRE en fecha29 de diciembre de 2022, en el acto núm. 261/2022, instrumentado por Geovanna A. Santana Lugo, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del D.N." (sic).

20. El juez *a quo* continúa con la exposición de las incidencias que suscitaron en el proceso, a saber:

"B) Por una demanda de fecha 4 de octubre de 2020, interpuesta por: 1) PER82 2) PER83 3) PER84 y 4) PER85 en contra de INESPRE, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, rindió en fecha 12 de noviembre de 2021, la sentencia núm. 0052- 2021-SSEN-00209, en la cual condenó a la institución a pagar a favor de cada uno de los precitados señores, los derechos laborales que se derivan de un desahucio ejercido por el empleador, los cuales son: PER86 a) RD$76,374.32 por concepto de 28

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01683, 001-033-2023-RECA-01714 y 001-033-2023-RECA-01745
Recurrente principal: PER1 PER2 y PER3
Recurrentes incidentales: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) y Tesorería Nacional de la República Dominicana
Recurridos principales: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) y Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Laboral
Decisión: Casa sin envío/Rechaza

días preaviso; b) RD$627,359.50 por concepto de 230 días de cesantía; c) Un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo; en base a un salario mensual de RD$65,000.00 y un tiempo de labores de 10 años, 2 meses y 14 días; y d) RD$50,000.00 por concepto de daños y perjuicios; 2- PER87 a) RD$49,937.05 por concepto de 28 días preaviso; b) RD$433,383.21 por concepto de 243 días de cesantía; c) RD$28,333.34 por concepto de proporción de salario de navidad; d) RD$32,102.46 por concepto de 18 días de vacaciones; e)Un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo; en base a un salario mensual de RD$42,500.00 y un tiempo de labores de 10 años, 6 meses y 23 días; y f) RD$50,000.00 por concepto e daños y perjuicios;3- PER88 a) RD$58,749.48 por concepto de 28 días preaviso; b) RD$495,175.20 por concepto de 236 días de cesantía; c) Un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo; en base a un salario mensual de RD$50,000.00 y un tiempo de labores de 10 años, 3 meses y 4 días; y d) RD$50,000.00 por concepto de daños y perjuicios;4-MANUELA DE PER89 a) RD$37,599.66 por concepto de 28 días preaviso; b) RD$277,969.95 por concepto de 207 días de cesantía; c) RD$16,000.00 por concepto de proporción de salario de navidad; d) RD$24,171.30 por concepto de 18 días de vacaciones; e)Un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo; en base a un salario mensual de RD$32,000.00 y un tiempo de labores de 9 años, 1 mes y 14 días; y f) RD$50,000.00 por concepto de daños y perjuicios. Sentencia que fue apelada de manera principal por los prea ludidos impetrantes y de forma incidental por INESPRE, terminando el proceso con

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01683, 001-033-2023-RECA-01714 y 001-033-2023-RECA-01745
Recurrente principal: PER1 PER2 y PER3
Recurrentes incidentales: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) y Tesorería Nacional de la República Dominicana
Recurridos principales: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) y Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Laboral
Decisión: Casa sin envío/Rechaza

la decisión núm. 028-2022-SSEN-0116 de fecha 12 de mayo de 2022, rendida por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del D.N., cuyo dispositivo dispone que se RECHAZAN ambos recursos y se CONFIRMA la sentencia impugnada en todas sus partes, compensando las costas del procedimiento; siendo recurrida esta última en casación y decidida en fecha 16 de diciembre de 2022, mediante sentencia núm. SCJ-TS-22-1178, evacuada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la que se RECHAZO el recurso, y posteriormente fue notificada a INESPRE en fecha 29 de diciembre de 2022, en el acto núm.260/2022instrumentado por PER54 Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del D.N.C) Por causa de una demanda de fecha 12 de octubre de 2020, interpuesta por: 1) PER90 2) PER91 3) PER92 4) PER93 5) PER94 6) PER95 7) PER96 8) PER97 9) PER98 en contra de INESPRE, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 22 de octubre de 2021, la sentencia núm. 053- 2021-SSEN-179, en la cual condenó a la institución a pagar a favor cada uno de los trabajadores los derechos laborales que se derivan de un desahucio ejercido por el empleador; sentencia que fue recurrida en segundo grado de manera principal por los señores antes indicado y de forma incidental por PER74 terminando con el fallo núm. 029-2022-SSEN-00089, de fecha 5 de mayo de 2022, emitido por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual establece en su dispositivo que RECHAZA el recurso de apelación incidental y ACOGE el principal, en consecuencia, CONFIRMO la sentencia de primer grado, excepto en cuanto el tiempo y al salario que lo modifica, por lo que CONDENO a INESPRE a pagar a favor de: 1- PER99

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01683, 001-033-2023-RECA-01714 y 001-033-2023-RECA-01745
Recurrente principal: PER1 PER2 y PER3
Recurrentes incidentales: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) y Tesorería Nacional de la República Dominicana
Recurridos principales: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) y Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Laboral
Decisión: Casa sin envío/Rechaza

TIRADO CALCAÑO: a) RD$76,324.20. por concepto de 28 días preaviso; b) RD$627,359.50, por concepto de 230 días de cesantía; c) RD$49,097.70 por concepto de 18 días de vacaciones; d) RD$43,333.34 de proporción de salario de navidad; más d) Un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo, desde el día 11 de septiembre de 2020; en base a un salario mensual de RD$65,000.00 y un tiempo de labores de 10 años, 2 meses y 13 días; e) así como también confirmó la condenación en daños y perjuicios por suma de RD$50,000.00 pesos;2- PER100 a) RD$19,974.92. por concepto de 28 días preaviso; b) RD$135,544.10, por concepto de 190 días de cesantía; c) RD$12,841.02 por concepto de 18 días de vacaciones; d) RD$10,672.23 de proporción de salario de navidad; más d) Un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo, desde el día 28 de agosto de 2020; en base a un salario mensual de RD$17,000.00 y un tiempo de labores de 8 años, 5 meses y 9 días; e) así como también confirmó la condenación en daños y perjuicios por suma de RD$50,000.00 pesos;3- PER101 a) RD$42,887.04. por concepto de 28 días preaviso; b) RD$352,286.40, por concepto de 230 días de cesantía; c) RD$27,570.24 por concepto de 18 días de vacaciones; d) RD$27,375.00 de proporción de salario de navidad; más d) Un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo, desde el día 12 de octubre de 2020; en base a un salario mensual de RD$36,500.00 y un tiempo de labores de 10 años, 2 meses y 14 días; e) así como también confirmó la condenación en daños y perjuicios por suma de RD$50,000.00 pesos; 4- PER102 a) RD$19,974.92. por concepto de 28 días preaviso; b) RD$135,544.10, por concepto de 190 días de cesantía; c) RD$12,841.02 por

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01683, 001-033-2023-RECA-01714 y 001-033-2023-RECA-01745
Recurrente principal: PER1 PER2 y PER3
Recurrentes incidentales: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) y Tesorería Nacional de la República Dominicana
Recurridos principales: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) y Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Laboral
Decisión: Casa sin envío/Rechaza

concepto de 18 días de vacaciones; d) RD$10,672.23 de proporción de salario de navidad; más d) Un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo, desde el día 28 de agosto de 2020; en base a un salario mensual de RD$17,000.00 y un tiempo de labores de 8 años, 5 meses y 9 días; e) así como también confirmó la condenación en daños y perjuicios por suma de RD$50,000.00 pesos; 5- PER103 a) RD$37,599.80 por concepto de 28 días preaviso; b) RD$224,255.95, por concepto de 167 días de cesantía; c) RD$24,171.30 por concepto de 18 días de vacaciones; d) RD$24,000.00 de proporción de salario de navidad; más d) Un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo, desde el día 12 de octubre de 2020; en base a un salario mensual de RD$32,000.00 y un tiempo de labores de 7 años, 4 meses y 12 días; e) así como también confirmó la condenación en daños y perjuicios por suma de RD$50,000.00 pesos; 6- PER104 a) RD$26,437.32 por concepto de 28 días preaviso; b) RD$179,396.10, por concepto de 190 días de cesantía; c) RD$16,995.42 por concepto de 18 días de vacaciones; d) RD$16,995.42, de proporción de salario de navidad; más d) Un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo, desde el día 12 de agosto de 2020; en base a un salario mensual de RD$22,500.00 y un tiempo de labores de 8 años, 5 meses y 20 días; e) así como también confirmó la condenación en daños y perjuicios por suma de RD$50,000.00 pesos; 7- PER105 a) RD$26,437.32 por concepto de 28 días preaviso; b) RD$179,396.10, por concepto de 190 días de cesantía; c) RD$16,995.42 por concepto de 18 días de vacaciones; d) RD$16,875.00 de proporción de salario de navidad; más d) Un día de salario por cada día de

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01683, 001-033-2023-RECA-01714 y 001-033-2023-RECA-01745
Recurrente principal: PER1 PER2 y PER3
Recurrentes incidentales: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) y Tesorería Nacional de la República Dominicana
Recurridos principales: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) y Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Laboral
Decisión: Casa sin envío/Rechaza

retardo en el pago de las prestaciones laborales en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo, desde el día 12 de octubre de 2020; en base a un salario mensual de RD$22,500.00 y un tiempo de labores de 8 años, 3 meses y 2 días; e) así como también confirmó la condenación en daños y perjuicios por suma de RD$50,000.00 pesos; 8- PER106 DE AYBAR: a) RD$31,137.12 por concepto de 28 días preaviso; b) RD$219,071.88, por concepto de 197 días de cesantía; c) RD$20,016.72 por concepto de 18 días de vacaciones; d) RD$19,875.00 de proporción de salario de navidad; más d) Un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo, desde el día 12 de octubre de 2020; en base a un salario mensual de RD$26,500.00 y un tiempo de labores de 8 años, 11 meses y 4 días; e) así como también confirmó la condenación en daños y perjuicios por suma de RD$50,000.00 pesos; 9-
PER107 a) RD$50,524.60 por concepto de 28 días preaviso; b) RD$425,850.20, por concepto de 236 días de cesantía; c) RD$32,480.10 por concepto de 18 días de vacaciones; d) RD$32,250.00 de proporción de salario de navidad; más d) Un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo, desde el día 12 de octubre de 2020; en base a un salario mensual de RD$43,000.00 y un tiempo de labores de 10 años, 3 meses y 14 días; e) así como también confirmó la condenación en daños y perjuicios por suma de RD$50,000.00 pesos. Y por último se compensaron las costas. Siendo objetada la decisión en casación y decidida en fecha 16 de diciembre de 2022, mediante sentencia núm. SCJ-TS-22-1171, evacuada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la que se RECHAZO el recurso, y posteriormente fue notificada a PER74 en fecha 29 de diciembre de 2022, en el acto núm. 259/2022

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01683, 001-033-2023-RECA-01714 y 001-033-2023-RECA-01745
Recurrente principal: PER1 PER2 y PER3
Recurrentes incidentales: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) y Tesorería Nacional de la República Dominicana
Recurridos principales: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) y Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Laboral
Decisión: Casa sin envío/Rechaza

instrumentado por PER54 Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del D.N." (sic).

21. De igual modo, el juez *a quo* comprobó lo que se expone a continuación:

"D) Producto de una demandade fecha 31 de marzo de 2021, interpuesta por PER108 en contra de INESPRE, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 10 de noviembre de 2021, la sentencia núm. 0050- 2021-SSEN-00325, en la cual condenó a la institución a pagar a favor de PER108 los derechos laborales que se derivan de un desahucio ejercido por el empleador, los cuales son: a) RD$61,099.45 por concepto de 28 días preaviso; b) RD$552,076.36 por concepto de 253 días de cesantía; c) RD$8,666.67 por concepto de 2 meses de proporción de salario de navidad; d) RD$39,278.16 por concepto de 18 días proporción de vacaciones; e) Un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo, desde el día 11 de marzo de 2021; en base a un salario mensual de RD$52,000.00 y un tiempo de labores de 11 años; así como también condeno a la entidad a pagar RD$102,000.00 pesos en daños y perjuicios. Sentencia que fue recurrida en apelación de manera principal por PER109 y de forma incidental por INESPRE, culminando el proceso con la decisión núm. 029-2022-SSEN-00079 de fecha 29 de abril de 2022, rendida por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del D.N., cuyo dispositivo dispone que se RECHAZAN ambos recursos y se CONFIRMA la sentencia impugnada en todas sus partes, compensando las costas del procedimiento; siendo recurrida esta última en casación y decidida en fecha 16 de diciembre de 2022, mediante sentencia

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01683, 001-033-2023-RECA-01714 y 001-033-2023-RECA-01745
Recurrente principal: PER1 PER2 y PER3
Recurrentes incidentales: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) y Tesorería Nacional de la República Dominicana
Recurridos principales: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) y Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Laboral
Decisión: Casa sin envío/Rechaza

num. SCJ-TS-22-1186, evacuada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la que se RECHAZO el recurso, y posteriormente fue notificada a INESPRE en fecha 29 de diciembre 2022, en el acto núm.257/2022, instrumentado por PER54 Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del D.N. E) Que consta depositado en el expediente una relación de ingresos y egresos de la cuenta núm. 240-010599-0 propiedad de INESPRE, del periodo comprendido desde el 1 al 31 de enero de 2022. F) Que en fecha 3 de enero de 2023, los señores PER108 PER45 PER46 PER47 PER48 PER8 PER49 PER10 PER110 PER14 PER15 PER50 PER17 PER51 PER111 PER21 PER112 PER113 PER24 PER114 Y PER115 mediante acto núm. 01/2023, instrumentado por el ministerial PER116 Alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del D.N., efectuaron un embargo retentivo u oposición, en perjuicio de INESPRE, en manos del Banco de Reservas de la Rep. Dom., Tesorería Nacional de la Rep. Dom., Procuraduría General de la Rep. Dom, Contraloría General de la Rep. Dom. y Ministerio de Hacienda de la Rep. Dom., por la suma de RD$82,280,410.76, en virtud de las sentencias núm. SCJ-TS-22-1186, SCJ-TS-22-1193, SCJ-TS-22-1171 Y SCJ-22-1178. G) Que en fecha 24 de enero

de 2023, el BANRESERVAS expidió una certificación declarativa sobre el pre citado embargo retentivo u oposición, marcada con el numero DOL-321-2023, en cuyo contenido establece lo siguiente: "Para corresponder a la solicitud formulada en el acto núm. 01/2023, notificado en fecha 03 de enero de 2023, por el ministerial PER54 contentivo de embargo retentivo u oposición trabado a requerimiento de PER117 y compartes, y en cumplimiento de las disposiciones del art. 569 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 138 del 21 de mayo de 1971, les informamos que, las cuentas que mantiene en esta entidad INSTITUTO DE ESTABLIZACION DE PRECIOS (INESPRE), al momento de la notificación del embargo, no mostraron provisión de fondos disponibles". H) Que esta Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, solicito a la Superintendencia de Banco de la Rep. Dom, mediante oficio de fecha 23 de marzo de 2023, a requerimiento del demandante, que le ordenara al Banco de Reservas de la Rep. Dom., indicar el comportamiento de la cuenta núm. 240-010599-0, perteneciente a INESPRE, durante el mes de enero de 2023. I) Que la Superintendencia de Banco de la Rep. Dom en respuesta a la solicitud antes descrita, remitió en fecha 9 de mayo de 2023, un CD, en cuyo contenido se visualiza una comunicación remitiendo la certificación de las informaciones financieras registradas a nombre de INESPRE y un CD contentivo de los movimientos bancarios, señalando como resultado que a la fecha de corte 12/4/2023 la cuenta tiene un balance de RD$23,691,410.73 y que tiene embarg J) Que en fecha 1 de marzo de 2023, el BANRESERVAS rindió una certificación declarativa sobre embargo retentivo u oposición de fecha 20 de febrero de 2023, marcada con el numero DOL-6833-2023, en cuyo contenido establece lo siguiente: "Para corresponder a la solicitud formulada en el acto núm. 33/2023, notificado en fecha 20 de febrero de 2023, por el

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01683, 001-033-2023-RECA-01714 y 001-033-2023-RECA-01745
Recurrente principal: PER1 PER2 y PER3
Recurrentes incidentales: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) y Tesorería Nacional de la República Dominicana
Recurridos principales: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) y Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Laboral
Decisión: Casa sin envío/Rechaza

ministerial PER118 o7 PER119 contentivo de embargo retentivo trabado a requerimiento de PER120 y compartes, y en cumplimiento de las disposiciones del art. 569 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 138 del 21 de mayo de 1971, les informamos que, las cuentas que mantiene en esta entidad INSTITUTO DE ESTABLIZACION DE PRECIOS (INESPRE), al momento de la notificación del embargo, mostró disponible la suma de ciento sesenta y cinco mil ochocientos noventa y nueve pesos dominicanos con veintitrés centavos (RD$165,899.23) Por otro lado, en lo que respecta al embargo notificado por acto núm. 01/2023 de fecha 03 de enero, reiteramos la certificación declarativa emitida mediante comunicación DOL-321-2023 del 24 de enero de 2023, en la cual hace constar que, al momento de la notificación del embargo citado, las cuentas del INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE), no poseían fondos disponibles, y adicionalmente, mantenían fondos retenidos por embargos previos.'. K. Que la Tesorería Nacional de la Rep. Dom, ante la notificación del embargo practicado en el acto núm. 01/2023 de fecha 3 de enero de 2023, procedió mediante certificación de declaración de fecha 5 de enero de 2023, a responder lo siguiente: "(…) a) Que, si bien es cierto que la Tesorería Nacional, es la entidad del estado encargada de Administrar la liquidez para atender las obligaciones de pago del Sector Público no financiero, no menos cierto es que, la misma ajusta sus actuaciones al marco del debido proceso y conforme las normativas vigentes en la República Dominicana. b) Que el Art. 557 del Código Civil Dominicano (Modificado por la Ley 1471 del 2 de julio de 1947), establece lo siguiente (…). c) En ese orden de ideas el art. De la ley 86-11, de los Fondos Públicos establece lo siguiente (…). Que lo que ha querido el legislador con esto es, no afectar los sensibles servicios que brindan las instituciones públicas a la ciudadanía, creando vías

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01683, 001-033-2023-RECA-01714 y 001-033-2023-RECA-01745
Recurrente principal: PER1 PER2 y PER3
Recurrentes incidentales: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) y Tesorería Nacional de la República Dominicana
Recurridos principales: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) y Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Laboral
Decisión: Casa sin envío/Rechaza

más expeditas para el cumplimiento de las decisiones del poder Judicial". L. Que en fecha 11 de julio de 2023, el Banreservas expidió una certificación contentiva de todos los embargos realizados en la cuenta núm. 240-0105990, desde el día 29 de diciembre de 2005 hasta 15 de junio de 2023, para un total de montos inmovilizado de RD$8,387.050.20, y posteriormente algunos de esos embargos fueron pagado, el primero al señor PER121 por la suma de RD$171,774.15 y a la señora PER122 y PER3 la suma de RD$13,239,376.04" (sic).

22. Finalmente, para fundamentar su decisión, la sentencia impugnada expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Sobre el Banco de Reservas de la Rep. Dom. 10. Que en lo referente al BANRESERVAS, el demandante indica en su demanda lo siguiente: "que en fecha 24 de enero de 2023, el Banreservas emitió la certificación declarativa manifestando que al momento del embargo la cuanta de INESPRE no tenían fondos disponibles, sin embargo la relación de ingresos y egresos de la cuenta núm. 240-010599-0 del INESPRE en el Banco de Reservas en el periodo entre 1 al 31 de enero de 2023 refleja que tuvo un balance de RD$8,276,604.82., con lo cual se demuestra que en el Banreservas de manera dolosa fraudulenta y adrede dice que no tenía fondos disponibles, en consecuencia solicita, que se le ordene al Banreservas que retenga y pague a los demandantes los valores contenidos en el acto núm. 01/2023 de fecha 3 de enero 2023"; mientras que dicha entidad financiera, solicitó en la audiencia de fecha 21 de julio de 2023, que: "PRIMERO: Dejamos a la soberana apreciación de este tribunal la solicitud de retener y pagar fondos embargados; SEGUNDO: Que sea rechazado el pedimento de condena en astreinte toda vez de que somos

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01683, 001-033-2023-RECA-01714 y 001-033-2023-RECA-01745
Recurrente principal: PER1 PER2 y PER3
Recurrentes incidentales: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) y Tesorería Nacional de la República Dominicana
Recurridos principales: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) y Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Laboral
Decisión: Casa sin envío/Rechaza

terceros embargados no dueños de los fondos y si se ordena a retener y pagar damos cumplimiento a la decisión emanada por el órgano competente; TERCERO: Que sea rechazado el pedimento de daños y perjuicios, toda vez de que como terceros embargados no hacemos resistencia, ni salvaguardamos fondos con interés directo a uno parte u otra; CUARTO: Que se condene en costa a la parte demandante". 11. Que al respecto este tribunal del análisis del expediente puede comprobar que en virtud al embargo retentivo u oposición trabado mediante el acto 01/2023 de fecha 3 de enero de 2023, en manos del Banco de Reservas, este expidió dos certificaciones de declaración afirmativa de fecha 24 de enero de 2023 y 1 de marzo de 2023, estableciendo que la cuenta que mantiene en esa entidad financiera el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), al momento de notificación del embargo no mostraron provisión de fondos disponibles, y adicionalmente, mantenían fondos retenidos por embargos previos, y a fin de sustentar esto último deposito la certificación del 11 de julio de 2023, detallando los embargos que versan sobre la cuenta y los montos inmovilizados ascendiendo a un total de RD$8,387,050.20, de lo cual la parte demandante arguye que dichas certificaciones no son ciertas porque al momento de los embargos siempre existió fondo suficiente como se demuestra en las relaciones de ingresos y egresos depositadas a los expedientes. 12. Que en esas atenciones, esta corte ha comprobado que si bien existe alguna discrepancia entre los valores de la relación de los ingresos y egresos y las certificaciones expedidas por el Banco, que llaman la atención del tribunal, las mismas no constituyen pruebas fehacientes que lleven a la corte a establecer de forma concluyente que se trata de un encubrimiento o actuación del mala fe por parte del Banco, en consecuencia, habría que determinar que las certificaciones emitidas por el Banco de Reservas han dado respuesta al acto de embargo tal y como ha sido

autenticado por la información remitida por la Superintendencia de Banco, al contener la certificación el comentario "dueño único (primaria) tiene embargo- Instituto Nacional de Estabilización de Precios" aunado a la certificación contentiva de los embargos que versan sobre la cuenta, documentos a los cuales le otorgamos credibilidad; toda vez que el hecho de que un tercero detente fondos de una persona no significa que deben estar disponibles en el momento del embargo, es decir, cualquier tercero puede tener bienes muebles de un relacionado, sin que necesariamente estén disponible, ya que hay muchas razones que pueden indisponer cualquier valor o cantidad por haber sido afectado por otra actuación jurídica, por lo que, este tribunal procede rechazar la demanda en cuestión. 13. Que en ese tenor, rechazado el móvil principal de la acción ejercida contra el BANRESERVAS, no procede ponderar los demás pedimentos accesorios realizados por la misma" (sic).

23. Es pertinente precisar que el *artículo 577 no es aplicable fuera de los casos especiales que él prevé: ausencia de declaración afirmativa o la no presentación de las piezas justificativas; que en ese orden, la inexactitud o la falsedad de que pueda adolecer la declaración del tercero embargado no tiene el mismo efecto que la ausencia de declaración pues ellas no convierten al tercero embargado en deudor puro y simple de las causas de embargo*[2]; en ese sentido, la alegada incongruencia contenida en la declaración afirmativa no podía ser sustento para declarar a la entidad de

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 6, 13 de octubre de 1999, BJ. 1067.

intermediación financiera deudora pura y simple, sino que en la especie, el juez *a quo* verificó si las actuaciones realizadas se encontraban revestidas de mala fe de tal manera que representaran un fraude cometido por el tercero embargado para determinar si comprometió su responsabilidad, por lo que esta Tercera Sala analizará el medio en virtud de ese caso.

24. Así las cosas, esta Tercera Sala advierte que el juez *a quo* valoró la certificación emitida por la Superintendencia de Bancos en la que constan los movimientos bancarios de la cuenta que el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) posee en la entidad de intermediación financiera Banco de Reservas de la República Dominicana, reteniendo que si bien al momento de trabar el embargo retentivo había circulación de fondos, esa aseveración por sí sola no contradecía lo fijado por la declaración afirmativa, puesto que conforme con la certificación expedida por la parte recurrida en fecha 1 de marzo de 2023, la suma de RD$8,387,050.20 se encontraba retenida por otros procesos de oposición con lo que el juez *a quo* afirmó que no era posible determinar la cantidad de fondos que realmente se encontraban disponibles.

25. En esa misma tesitura, la jurisprudencia pacífica ha sostenido que *…en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano*

de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad[3]; en la especie, las valoraciones fácticas realizadas por el juez *a quo* entran dentro del poder soberano de apreciación de prueba y que escapa del control de casación, salvo desnaturalización que no ha ocurrido, pues la certificación de embargos de fecha 1 de marzo de 2023 en esa cuenta refleja que se encontraban retenidos fondos ascendentes a la suma de RD$8,387,050.20, lo que evidencia que el juez *a quo* hizo una correcta valoración de los medios puestos a su disposición para formar su religión y determinar que la parte hoy recurrida no actuó de mala fe ni incurrió en fraude con la parte deudora en perjuicio de la parte acreedora; en consecuencia, rechaza el recurso de casación principal en todas sus partes.

VII. En cuanto al recurso de casación interpuesto por Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)

26. Previo al examen de este recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida incidental,

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 12 de julio de 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01683, 001-033-2023-RECA-01714 y 001-033-2023-RECA-01745
Recurrente principal: PER1 PER2 y PER3
Recurrentes incidentales: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) y Tesorería Nacional de la República Dominicana
Recurridos principales: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) y Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Laboral
Decisión: Casa sin envío/Rechaza

PER39 y compartes, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[4].

27. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1580-08-2023 de fecha 22 de agosto de 2023, instrumentando por el ministerial Carlos Ch. Tejeda C., alguacil ordinario de la Cámara Penal del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida incidental, PER39 y compartes, cuyo examen permite advertir que se notificó en la

ADD9

Santo Domingo, lugar en que conforme con lo descrito en la sentencia impugnada, tiene su domicilio de elección la referida recurrida, expresando el ministerial, que fue entregado a PER123 persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

[4] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01683, 001-033-2023-RECA-01714 y 001-033-2023-RECA-01745
Recurrente principal: PER1 PER2 y PER3
Recurrentes incidentales: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) y Tesorería Nacional de la República Dominicana
Recurridos principales: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) y Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Laboral
Decisión: Casa sin envío/Rechaza

28. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, la parte recurrida incidental PER39 y PER3 no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

29. Para apuntalar la primera parte del primero y segundo medios de casación propuestos, la parte recurrente alega lo siguiente:

"PRIMER MEDIO DE CASACIÓN: VIOLACIÓN AL PRINCIPIO III PARTE IN FINE DEL CÓDIGO DE TRABAJO. No se aplicará a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente LEY o de los Estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplicará a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que presten servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de trasporte.' (Principio III, parte in fine del Código de Trabajo Toda empresa de carácter comercial tiene como objetivo la obtención de beneficios, lo que no sucede con el INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESRE), conforme se desprende de los artículos 2, 4 párrafo 1 y 9 de la ley 526 del 11 de diciembre del año 1969, situación ésta que no ponderó la Corte A-quó, incurriendo así en los mismos vicios en que incurrió el juez del Primer Grado, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada... SEGUNDO

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01683, 001-033-2023-RECA-01714 y 001-033-2023-RECA-01745
Recurrente principal: PER1 PER2 y PER3
Recurrentes incidentales: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) y Tesorería Nacional de la República Dominicana
Recurridos principales: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) y Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Laboral
Decisión: Casa sin envío/Rechaza

MEDIO DE CASACIÓN: DESCONOCIMIENTO Y DESNATURALIZAR LOS HECHOS. A que en la especie se trata de una demanda en cobro de prestaciones laborales por supuesta desahucio injustificado y que el demandante por ningunas de las vías que el Código de Trabajo le pone a su alcance probaron, situación que tampoco podrán probar ante esta Honorable corte. Razón por la cual procede casar la sentencia y el envió del asunto por ante la Corte que nueva vez deberá avocarse a su conocimiento" (sic).

30. Debe recordarse que los medios de casación deben ser dirigidos en perjuicio de la razón decisoria de la sentencia que se impugna, por lo tanto, aquellas argumentaciones que escapan a ella se encuentran viciadas en cuanto a su admisibilidad, lo que ocurre en la especie en cuanto a los argumentos relacionados con la demanda en desahucio y la aplicación del principio III del Código de Trabajo, pues conforme se describe en el recuento fáctico, la decisión dictada por el juez *a quo* no pronunció ningún aspecto relacionado con el fondo del caso, sino que respondió los argumentos de la demanda en materia sumaria y ordenó a la Tesorería Nacional de la República Dominicana retener los fondos a favor de la parte trabajadora y en perjuicio de la parte empleadora, razón por la que se procede a declarar la inadmisibilidad de estos medios.

31. Para apuntalar la segunda parte del tercer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en resumen, que no procede la condena en daños y perjuicios porque no se han configurado los elementos para retener responsabilidad contra esas entidades públicas, las cuales no pueden ser embargadas de conformidad con el criterio del Tribunal Constitucional.

32. Para fundamentar su decisión, el juez *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"21. En ese mismo orden la parte demandante, solicita condenar a la parte demandada al pago de RD$5,000,0000.00, por concepto de justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos tanto por ellos como sus familiares. 22. El artículo 1382 del Código Civil establece que: "Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo". 23. La responsabilidad civil contenida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, para poder configurarse, deben verificarse la concurrencia de tres elementos, a saber: a) una falta cometida; b) un daño causado; y c) una relación de causalidad entre la falta cometida y el daño causado.24. Así las cosas, en cuanto a los daños morales y materiales, el demandante no ha aportado al proceso medios de pruebas que nos permitan determinar la consistencia de los mismos, y por demás la corte entiende que la Tesorería Nacional había actuado sobre la creencia de un derecho amparado en la interpretación de una norma, sin que se pueda apreciar ningún agravio sustentado en un abuso del derecho, por lo que procede

rechazar dicha solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión" (sic).

33. Del estudio de la sentencia impugnada, se advierte que la demanda en daños y perjuicios interpuesta por la parte trabajadora fue rechazada, de lo que se desprende que este aspecto de la sentencia no le perjudicó a la actual parte recurrente incidental por lo que partiendo de que el interés es definido como *la utilidad que tiene para un accionante el ejercicio de un derecho*[5], carece de interés la parte que impugna en casación un aspecto de la decisión que no le causó ningún agravio, por lo que declara inadmisible este medio.

34. Para apuntalar la parte preliminar de su memorial y la segunda parte de su primero y la primera parte del tercer medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente incidental argumenta en resumen, que el juez *a quo* ordenó a la Tesorería Nacional de la República Dominicana a retener los fondos de la ahora parte recurrente incidental que le debía a PER39 y PER3 ascendentes a RD$82,280,410.76 al determinar que si bien el artículo 1 de Ley núm. 86-11 del 13 de abril de 2011 sobre Fondos Públicos que establece que

[5] SCJ, Primera Sala, sent. 32, 27 de mayo de 2009, BJ. 1182.

los fondos de la Tesorería Nacional de la República Dominicana no podrán ser retenidos como consecuencia de un embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza, el crédito perseguido era una excepción a esa regla por su naturaleza laboral, lo que representó una incorrecta aplicación la normativa analizada y violó el artículo 16 de la Ley núm. 591-05 del 30 de diciembre de 2005 sobre Tesorería Nacional, todo lo cual perjudicó al Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) al no poder disponer de una suma retenida que deviene en desproporcional a la realidad lo cual es contrario a los precedentes constitucionales TC/0048/15 y TC/0374/2020, así como los artículos 6, 68 y 69 de la Constitución, por lo que la sentencia debe ser casada.

35. Por convenir a la comprensión de la solución que se le dará al expediente, esta Tercera Sala procederá a conocer este aspecto juntamente con el recurso de casación incidental de la Tesorería Nacional de la República Dominicana, por presentar similitud en la exposición de sus argumentos; en ese contexto, se rechazan parcialmente los medios hasta ahora analizados de este recurso de casación incidental interpuesto por Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), procediéndose, más adelante, al análisis de esta vertiente conforme lo advertido.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01683, 001-033-2023-RECA-01714 y 001-033-2023-RECA-01745
Recurrente principal: PER1 PER124 M. y PER3
Recurrentes incidentales: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) y Tesorería Nacional de la República Dominicana
Recurridos principales: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) y Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Laboral
Decisión: Casa sin envío/Rechaza

VIII. En cuanto al recurso de casación interpuesto por Tesorería Nacional de la República Dominicana

36. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida incidental, PER125 Presinal y compartes, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[6].

37. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1020/2023, de fecha 4 de septiembre de 2023 instrumentando por el ministerial PER126 alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida incidental, PER125 Presinal y compartes, cuyo examen permite advertir que se notificó en la ADD10 provincia Santo Domingo, lugar en el que, conforme con lo descrito en la sentencia

[6] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

impugnada, posee su domicilio de elección la referida recurrida, expresando el ministerial, que fue entregado a PER127 persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

38. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, la parte recurrida incidental PER39 y compartes, no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

39. Para apuntalar el desarrollo de su memorial la parte recurrente alega en suma, que la Tesorería Nacional de la República Dominicana fue creada mediante la Ley núm. 591-05 del 30 de diciembre de 2005 sobre Tesorería Nacional, que determina que es la entidad estatal encargada de registrar y custodiar los fondos públicos, indicando su artículo 8 que las obligaciones contraídas por el Estado dominicano deberán ser previamente ordenadas por las autoridades competentes, lo que es cónsono con el párrafo I del artículo 16 del Reglamento núm. 441-06 de fecha 3 de octubre de 2006 que indica que los

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01683, 001-033-2023-RECA-01714 y 001-033-2023-RECA-01745
Recurrente principal: PER1 PER2 y PER3
Recurrentes incidentales: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) y Tesorería Nacional de la República Dominicana
Recurridos principales: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) y Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Laboral
Decisión: Casa sin envío/Rechaza

pagos a diferentes institucionales públicas deberán contar con autorizaciones correspondientes; en virtud de ello, los artículo 1, 3 y 4 de la Ley núm. 86-11 del 13 de abril de 2011 sobre Fondos Públicos indican que los fondos públicos son inembargables, por lo que en caso de que un particular haya obtenido una sentencia definitiva que condene a una entidad estatal, el acreedor deberá incluir el pago de su crédito en el presupuesto de la institución afectada mediante intimación al Ministerio de Hacienda, cuyo procedimiento se encuentra insaturado en el artículo 2 de la Resolución núm. 198-2018 de octubre de 2018, nada de lo cual ha ocurrido en el presente caso, sino que la sentencia impugnada ordenó a la Tesorería Nacional a realizar pagos sin tener esa facultad legal para hacerlo, por lo que se encuentra viciada por violación a la ley y debe ser casada en todas sus partes.

40. Para fundamentar su decisión, el juez *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Referente a la Tesorería Nacional de la Rep. Dom. 14. Que la impetrante manifiesta en su escrito de demanda que la Tesorería Nacional de la Rep. Dom. hizo silencio con relación al embargo, por lo que de manera ilegal la Tesorería Nacional protege los fondos de INESPRE, violando con ello la ley 567-05, en su artículo 8, párrafo 19, en consecuencia, solicita que se le ordene

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01683, 001-033-2023-RECA-01714 y 001-033-2023-RECA-01745
Recurrente principal: PER1 PER2 y PER3
Recurrentes incidentales: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) y Tesorería Nacional de la República Dominicana
Recurridos principales: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) y Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Laboral
Decisión: Casa sin envío/Rechaza

a la demandada pagar en manos de los demandantes los valores contenidos en las sentencias anexas al acto de embargo que adquirió el carácter de la cosa juzgada. 15. Mientas que la TESORERÍA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA expresó en audiencia que: 'no es un órgano que está llamado a pagar deudas así hayan sido contraídas por el estado, en el MINISTERIO DE HACIENDA hay un órgano llamado DIRECCIÓN GENERAL DE DEUDAS PÚBLICAS el cual es el órgano llamado a tramitar esa solicitud, la TESORERÍA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA no es un órgano garante de pagar esa deuda, la TESORERÍA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA esta llamada a pagar pero a través de deudas públicas, nosotros le remitimos respuesta a la solicitud que realizo el licenciado y la misma está depositada en el expediente, esta es la declaración afirmativa,' por lo que solicita que se rechace la demanda 16. Que del examen de los argumentos expuestos por los partes cotejados con los documentos anteriormente citados, no se infiere ni se ha demostrado que exista entre el embargado y el hoy demandado ninguna componenda dirigida a proteger ilegalmente los fondos de esta, sino que lo que se aprecia es que la TESORERIA NACIONAL DE LA REP. DOM., expidió una certificación de fecha 5 de enero de 2023, basado en una interpretación subjetiva de los artículos 1 y siguientes de la ley 86-11, a fin de sustentar las razones que a su juicio la imposibilitan de retener los fondos, pero, esta presidencia es de criterio que "el tercero embargado no puede convertirse en juez del embargo, es decir, que no tiene calidad ni potestad para determinar si el embargo trabado en sus manos es correcto o incorrecto, justo o injusto, sino que debe limitarse en su condición de tercero en cuanto al asunto, a realizar las retenciones requeridas", es, decir, que la actuación de este se circunscribe a rendir informe cierto y en caso de detentar valores o bienes del embargado

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01683, 001-033-2023-RECA-01714 y 001-033-2023-RECA-01745
Recurrente principal: PER1 PER2 y PER3
Recurrentes incidentales: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) y Tesorería Nacional de la República Dominicana
Recurridos principales: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) y Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Laboral
Decisión: Casa sin envío/Rechaza

retener los mismo aunque se prive de entregarle las cuantías solicitadas , hasta la llegada de una justificación especial que lo disponga. Por otra parte, es necesario resaltar, que los créditos laborales, como en la especie con la autoridad de la cosa juzgada, son privilegiados, y así lo contempla el artículo 207 del Código de Trabajo que estipula: 'Los créditos del trabajador por concepto de salarios no pueden ser objeto de cesión y gozan en todos los casos de privilegios sobre los de cualquier otra naturaleza, con excepción de los que corresponden al Estado, al Distrito Nacional y a los municipios'; siendo definido el termino privilegio en el artículo 2095 del Código Civil como 'Un derecho que la calidad del crédito da a un acreedor para ser preferido a los demás, aunque sean hipotecarios'; 17. Que en ese mismo orden de ideas cabe acotar que el artículo 731 del Código de Trabajo, establece: 'se deroga toda norma o disposición legal que prohíba el embargo de los bienes del empleador en perjuicio de los créditos de los trabajadores que haya sido reconocidos por una sentencia definitiva con autoridad de la cosa juzgada', cuyo artículo no ha sido abrogado tácitamente por ninguna normativa jurídica, ni siquiera por la ley 86-11 que fue promulgada posterior al Código de Trabajo, por tratarse de una ley general pues no surte efecto sobre una ley especial, como lo es el Código de Trabajo, todo en virtud de la máxima jurídica: "una ley general no deroga una ley especial"; por además al estar vigente ambos texto debe predominar el que más beneficie a la parte más vulnerable los trabajadores en virtud del principio VIII del Código de Trabajo. 8. Por otra parte la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, había advertido "que en el encuadre de la jerarquía de las normas, el principio de inembargabilidad no debería prevalecer sobre los créditos de los trabajadores, como sucede con el salario, pues de lo contrario se atentaría contra un derecho esencialísimo por su contenido social, lo que obviamente sería contrario y violatorio a las

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01683, 001-033-2023-RECA-01714 y 001-033-2023-RECA-01745
Recurrente principal: PER1 PER2 y PER3
Recurrentes incidentales: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) y Tesorería Nacional de la República Dominicana
Recurridos principales: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) y Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Laboral
Decisión: Casa sin envío/Rechaza

disposiciones del Convenio 95 de la Organización Internacional de Trabajo, al Bloque de Constitucionalidad y a lo establecido en el artículo 201 del Código de Trabajo" juicio refrendado por el Tribunal Constitucional, en su decisión núm. TC/0170/16 del 12 de mayo de 2016, al expresar que: 'conferir preeminencia a la inembargabilidad sobre los créditos de los trabajadores eliminaría la posibilidad de cubrir las prestaciones laborales adeudadas y reconocidas y el derecho fundamental al trabajo y sus garantías, lo que conduciría a un derecho vacío e inefectivo, a través del cual el pago debido por su trabajo realizado en favor del Estado y sus instituciones se encontrarían desprovisto de protección. Por el contrario, reconocer que la adecuada ejecución de fallos laborales y el amparo de los derechos de los trabajadores constituyen una excepción expresa al principio de inembargabilidad salvaguardaría la tutela judicial efectiva al derecho fundamental al trabajo'; 19. En ese sentido, también ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia, 'Que en efecto, tal y como lo afirma el Tribunal Constitucional, en su sentencia impugnada, el principio de inembargabilidad de los bienes y fondos del Estado y de sus instituciones debe ser interpretado en el sentido de que los créditos laborales se consideran una excepción a dicha regla legal, razón por la cual la parte recurrida no puede ampararse en los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 86-11 del 15 de abril de 2011 sobre indisponibilidad de los fondos del Estado, para negarse a entregar el recurrente demandante original, los fondos del Instituto Nacional de Estabilización de Precios, (Inespre), embargados retentivamente en sus manos, en virtud de una sentencia laboral con autoridad irrevocable de cosa juzgada'. 4…; 20. Que ante el escenario descrito precedentemente, se establece que se ha determinado que la inembargabilidad de los bienes del estado no debe extenderse a los créditos laborales, por ser: 'un derecho de carácter alimentario, ya que sirve para el

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01683, 001-033-2023-RECA-01714 y 001-033-2023-RECA-01745
Recurrente principal: PER1 PER2 y PER3
Recurrentes incidentales: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) y Tesorería Nacional de la República Dominicana
Recurridos principales: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) y Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Laboral
Decisión: Casa sin envío/Rechaza

sustento del trabajador y su familia, lo que ha llevado al constituyente a incluirlo expresamente como uno de los derechos fundamentales de la persona humana [...] que, [...] debe ser garantizado por todos los poderes públicos, mediante los mecanismos que ofrezcan al deudor la posibilidad de obtener su satisfacción y efectividad', por lo que se torna de manera indudable que un tercero embargado puede retener los fondos que detente de un embargado si están disponible y que incluso no puede negarse a entregar los valores inmovilizados amparándose en la ley 86-11, si la sentencia ha adquirido la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que de conformidad con Principios Fundamentales del Derecho Procesal del Trabajo, la Jurisprudencia Constitucional mencionada, los Convenios de la Organización Internacional de Trabajo y los Fundamentos Propios del Estado Social de Derecho, entre ellos el Derecho al Trabajo, consideramos que, validar el hecho de que la Tesorería Nacional no pueden retener fondos derivado de relaciones de trabajo y reconocidos por sentencias definitivas emanadas por tribunales competentes, estaríamos transgrediendo el Principio de la Tutela Judicial Efectiva y el derecho al trabajo, en consecuencia la Tesorería Nacional de la Rep. Dom., está impedida de negarse a retener valores obtenidos por los demandantes mediante sentencias irrevocables y solicitados mediante acto núm. 01/2023 de fecha 3 de enero de 2023, por lo que procede ordenar a la TESORERIA NACIONAL, retener el monto de RD$82,280,410.76, y su posterior entrega cuando sean satisfechos los requerimientos legales atinente a su ministerio especialmente los dispuestos por el Ministerio de Hacienda" (sic).

41. Vale destacar que la jurisprudencia internacional ha indicado que *La inembargabilidad busca ante todo proteger los dineros del Estado en este caso los de*

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01683, 001-033-2023-RECA-01714 y 001-033-2023-RECA-01745
Recurrente principal: PER1 PER2 y PER3
Recurrentes incidentales: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) y Tesorería Nacional de la República Dominicana
Recurridos principales: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) y Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Laboral
Decisión: Casa sin envío/Rechaza

las entidades descentralizadas del orden departamental-para asegurar en esa forma que se apliquen a los fines de beneficio general que les corresponden, haciendo realidad el postulado de prevalencia del interés común. El principio de inembargabilidad presupuestal no riñe con la Constitución, sino que, por el contrario, contribuye a desarrollarla en cuanto permite a los entes públicos realizar los postulados del Estado Social de Derecho, ya que, al eliminar el riesgo de embargos -que podrían paralizar la administración en el ramo correspondiente-, garantiza la disponibilidad de los recursos económicos que permitan el cumplimiento de los fines inherentes a la función respectiva[7]; no obstante, en cuanto la inembargabilidad de las instituciones públicas, esta Tercera Sala ha indicado de que en esta materia: (...) *no podría hacerse valer ni oponerse a un crédito de naturaleza salarial, pues admitir lo contrario sería desconocer las garantías constitucionales que deben ofrecer los poderes públicos para que un derecho fundamental, como es el salario, pueda ser satisfecho y efectivo*[8].

42. Ahora bien, esta Tercera Sala precisa que el juez *a quo* ordenó a la Tesorería Nacional retener la suma de RD$82,280,410.76 a favor de PER39 y PER3 y en perjuicio del Instituto de

[7] Sentencia C-263-94, dictada por la Corte Constitucional de Colombia el dos (2) de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994).
[8] SCJ, Tercera Sala, sent. núm.16, 8 de febrero de 2012. BJ. 1215.

Estabilización de Precios (Inespre) hasta tanto sea agotado el procedimiento de partida presupuestaria ante el Ministerio de Hacienda conforme con lo estipulado en el artículo Ley núm. 86-11 del 13 de abril de 2011, sobre Fondos Públicos sobre el fundamento de que la Tesorería Nacional no puede oponer el principio de inembargabilidad de sus bienes públicos en virtud de que el crédito que se está oponiendo es de naturaleza salarial y tampoco es juez del embargo para negarse a retener los fondos que la parte acreedora le intimó mediante acto núm. 01/2023 de fecha 3 de enero del 2023, contentivo del embargo retentivo u oposición, instrumentado por PER54

alguacila ordinaria de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

43. En ese orden, no se evidencia que la sentencia impugnada haya violentado *per se* el procedimiento fijado en la Ley núm. 86-11 del 13 de abril de 2011, sino que determinó que la Tesorería Nacional de la República Dominicana debía retener los fondos a favor del acreedor en virtud de la excepción al principio de inembargabilidad que es aplicable al caso porque el crédito perseguido goza de naturaleza salarial al tratarse de una condena a favor de los trabajadores sobre prestaciones laborales, derechos adquiridos e

indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo, por lo que esta Suprema Corte de Justicia deberá analizar si procede que esta entidad estatal acate esta medida ordenada por el juez *a quo* atendiendo a su naturaleza otorgada por el legislador.

44. En esa tesitura, la Ley núm. 567-05 del 30 de diciembre del 2005, de Tesorería Nacional fija, en su artículo 1 que *El Sistema de Tesorería está integrado por el conjunto de principios, normas, órganos y procesos a través de los cuales se lleva a cabo la captación de ingresos, el registro y custodia de los fondos y valores emitidos o puestos bajo su responsabilidad, la administración de las cuentas bancarias y los pagos que se ordenen dentro del marco de la legislación vigente;* asimismo, más adelante los artículos 4 y 5 de la Ley indican que *El Órgano Rector del Sistema de Tesorería es la Tesorería Nacional, entidad que funcionará bajo la dependencia de la Secretaria de Estado de Finanzas y que estará a cargo de un Director Nacional denominado Tesorero Nacional y un Subdirector Nacional denominado Subtesorero Nacional, los cuales serán designados por el Presidente de la República*; y, *El Tesorero Nacional tendrá la responsabilidad de dirigir la Tesorería Nacional, haciendo cumplir las funciones y ejerciendo las atribuciones que esta ley y sus reglamentos le asignen a la misma. La Tesorería Nacional, elaborará el reglamento de aplicación de esta ley*.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01683, 001-033-2023-RECA-01714 y 001-033-2023-RECA-01745
Recurrente principal: PER1 PER2 y compartes
Recurrentes incidentales: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) y Tesorería Nacional de la República Dominicana
Recurridos principales: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) y Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Laboral
Decisión: Casa sin envío/Rechaza

45. Más adelante, su artículo 13 fija lo siguiente: …*La Tesorería Nacional será responsable de programar los movimientos del Sistema de Cuenta Única del Tesoro de forma tal que una vez que se haya fijado la cuota de pago de los respectivos periodos, existan las disponibilidades para hacer efectivas las órdenes de pago que emitan los entes contra las mismas*; por su parte, el artículo 14 del decreto núm. 441-06 de fecha 3 de octubre de 2006 de aplicación de Ley núm. 567-05 prescribe la siguiente:- …*En atención a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 567--05, la Tesorería Nacional es la única responsable de programar y ejecutar los movimientos de las Cuentas del Tesoro. Los egresos se efectuaran en función de las disponibilidades existentes y de acuerdo a las cuotas de pago que se establezcan para el periodo. A tal efecto, garantizara: a) Que exista la disponibilidad de recursos para las ordenes de pagos que soliciten los entes que se encuentren bajo el ámbito de la Ley, siempre que estos hayan sido presupuestados y/o programados; b) Que se cumpla con la debida coordinación entre la cuota de compromiso, definida en la programación presupuestaria, y la cuota de pago que ejecutara la Tesorería Nacional; c) Que los ingresos propios que reciban las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras para el ejercicio de sus operaciones, no estén limitados a la programación de cuotas de pago; En este sentido, los pagos se ejecutarán en función de la*

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01683, 001-033-2023-RECA-01714 y 001-033-2023-RECA-01745
Recurrente principal: PER1 PER2 y compartes
Recurrentes incidentales: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) y Tesorería Nacional de la República Dominicana
Recurridos principales: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) y Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Laboral
Decisión: Casa sin envío/Rechaza

disponibilidad de saldo de las subcuentas correspondientes. d) Que los ingresos que reciban las instituciones que ejecutan proyectos provenientes de recursos externos (préstamos y donaciones) no estarán limitados a la programación de cuotas de pago que aprueben la Oficina Nacional de Presupuesto, la Oficina Nacional de Planificación y la Tesorería Nacional; para tales fines, en dichos casos, la institución que ejecuta el proyecto, solicitará un aumento de la cuota asignada, para evitar la limitante que representaría el tope de gasto en el periodo de referencia. e) Para autorizar el uso de recursos propios, siempre que estos sean solicitados por las instituciones, se tomará en consideración el balance que presente la subcuenta al momento de realizar la autorización de transferencia.

46. De la lectura de las normas anteriores, esta Tercera Sala advierte que la Tesorería Nacional de la República Dominicana es responsable de captar, registrar y custodiar los ingresos públicos del Estado dominicano con la finalidad de garantizar la sostenibilidad de los presupuestos fijados a las diferentes entidades estatales, sin que de ello se derive una facultad legal y discrecional de disponer de los fondos que tiene en su poder, sino que al estar bajo dependencia del Ministerio de Hacienda, procederá a ejecutar los pagos

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01683, 001-033-2023-RECA-01714 y 001-033-2023-RECA-01745
Recurrente principal: PER1 PER2 y compartes
Recurrentes incidentales: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) y Tesorería Nacional de la República Dominicana
Recurridos principales: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) y Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Laboral
Decisión: Casa sin envío/Rechaza

en virtud de lo dictado por la autoridad administrativa y en armonía con el marco legal vigente.

47. El Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0322/14 de fecha veintidós (22) de diciembre del dos mil catorce (2014), establece que los administrados tienen derecho a la buena administración, *designación que hace taxativamente la Ley núm. 107-13, cuya vigencia ha sido postergada hasta el dos mil quince (2015), pero que debe considerarse, en relación con el asunto de que se trata, como un derecho actualmente dimanante de las obligaciones puestas a cargo de la Administración Pública por la Constitución de la República y otras normas*; asimismo, parte de la protección a los fondos de la instituciones públicas *es para que cumplan, sin limitación, su función de interés general y de bien común, conforme lo contempla nuestra Constitución en su artículo 138, cuyo texto consagra, que la administración pública en sus actuaciones está sujeta al principio de eficacia; que al ostentar la Constitución el carácter de norma suprema del ordenamiento jurídico que vincula a todos los jueces y tribunales, y siendo el interés público el que prima en sus actuaciones y la de sus instituciones*[9].

[9] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 115, 18 de septiembre de 2013,

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01683, 001-033-2023-RECA-01714 y 001-033-2023-RECA-01745
Recurrente principal: PER1 PER2 y PER3
Recurrentes incidentales: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) y Tesorería Nacional de la República Dominicana
Recurridos principales: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) y Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Laboral
Decisión: Casa sin envío/Rechaza

48. Asimismo, mediante TC/0100/13 del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), expresó que *La seguridad jurídica, es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios.*

49. Por lo antes expuesto, esta Tercera Sala evidencia que la Tesorería Nacional de la República Dominicana no se encuentra facultada para retener libremente los fondos a favor del acreedor porque su mandato legal es captar, registrar y custodiar los ingresos del Estado dominicano para que sean ejecutados en virtud de los presupuestos elaborados por el Ministerio de Hacienda en favor de cada una de las diferentes instituciones públicas, por lo que la medida ordenada por el juez *a quo* deviene en un atentado contra el Sistema de Tesorería del Estado dominicano ya que si bien persigue el cobro de un crédito laboral que goza de privilegios legales, no menos cierto es que el interés general prevalece sobre el interés particular de la actual parte

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01683, 001-033-2023-RECA-01714 y 001-033-2023-RECA-01745
Recurrente principal: PER1 PER2 y PER3
Recurrentes incidentales: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) y Tesorería Nacional de la República Dominicana
Recurridos principales: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) y Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Laboral
Decisión: Casa sin envío/Rechaza

recurrida incidental y para garantizar la seguridad jurídica de todos los ciudadanos, los cuales gozan de un derecho fundamental contra la administración pública para exigirles el cumplimiento del principios configurados en el artículo 138 de la Constitución; es indispensable que los entes públicos dispongan de los recursos asignados por la administración pública en el presupuesto general del país, aspectos omitidos por el juez *a quo* a la hora de ordenarle a esa institución que resguardara los fondos públicos y que retuviera la suma RD$82,280,410.76, los cuales estarán indispuestos no solo para esa institución, sino para el Estado dominicano, incurriendo así en una incorrecta aplicación del derecho; en consecuencia esta Tercera Sala acoge el presente recurso de casación incidental y el aspecto restante del recurso de casación incidental del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) y casa la sentencia impugnada sin envío, por no quedar nada que juzgar, pues las consecuencias legales impuestas por el juez *a quo* y solicitadas por la PER39 y PER3 en perjuicio de Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) contra la Tesorería Nacional de la República Dominicana son inconciliables con las facultades conferidas por ley a esa entidad y afectan el interés general.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01683, 001-033-2023-RECA-01714 y 001-033-2023-RECA-01745
Recurrente principal: PER1 PER2 y PER3
Recurrentes incidentales: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) y Tesorería Nacional de la República Dominicana
Recurridos principales: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) y Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Laboral
Decisión: Casa sin envío/Rechaza

50. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

IX. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA SIN ENVÍO, por no quedar nada que juzgar, la sentencia núm. 0471-2023-SSEN-00404 de fecha 2 de agosto de 2023 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de la ejecución, en cuanto al ordinal tercero que ordena a la Tesorería Nacional de la República Dominicana retener la suma de ochenta y dos millones doscientos ochenta mil cuatrocientos diez pesos dominicanos con 76/100

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01683, 001-033-2023-RECA-01714 y 001-033-2023-RECA-01745
Recurrente principal: PER1 PER2 y PER3
Recurrentes incidentales: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) y Tesorería Nacional de la República Dominicana
Recurridos principales: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) y Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Laboral
Decisión: Casa sin envío/Rechaza

(RD$82,280,410.76) cuyo dispositivo ha sido copiado en la parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: RECHAZA en su totalidad el recurso de casación interpuesto por PER39 y PER3 y en sus demás aspectos, el recurso de casación incidental interpuesto por la Instituto de Estabilización de Precios (Inespre).

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.
César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.
cg

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/YXAU-XL16-ZXQP-JEXL